

Señora:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de RICARDO GUTIERREZ PARRA contra JHISELL LORENA SUAREZ VEGA.

RAD.: 2020-00291

ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.610.682 expedida en la ciudad de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 198.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, de manera atenta acudo a su Despacho dentro del término procesal, consagrado en el Inciso cuarto del Art. 118 del C.G. del P., con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, para que sea tenida en cuenta por su Despacho, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto.

Respecto de la Escritura Pública allegada al expediente, debo manifestar que ello solamente demuestra la fecha de inicio de la supuesta Unión Marital de Hecho.

Sin embargo, lo referente a que dicha unión fue continua y que subsistió por 5 años, debemos manifestar que no es cierto; y que dicha situación es objeto de debate judicial, como quiera que el aquí demandante, ha iniciado proceso judicial de disolución y liquidación de sociedad patrimonial el cual está en curso.

Adicionalmente, tal hecho no es un presupuesto que sea relevante para el fin que aquí nos ocupa.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Al parecer es cierto. Sin embargo, es de corregir que, el acta de conciliación corresponde a la No. 820 emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de fecha 14 de enero de 2019 mediante la cual, se acordó lo relacionado a educación, salud y vestuario; ahora bien, teniendo en cuenta que no se llegó a un acuerdo en los demás temas objeto de conciliación, la defensora de familia, en virtud de sus facultades legales y *“una vez verificado el contexto protector y garante de los derechos en el hogar materno”*, fijó custodia y visitas de manera PROVISIONAL a favor de la menor P.A.G.S.

Pese a lo anterior, es necesario enfatizar que el demandante se preocupa tanto por el bienestar de su hija, que cancela una cuota ÍNFIMA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para costear salud, alimentos, vestuario y educación, sobra decir que, dicho valor no cubre ni un 10% de las necesidades de la menor, pero ello no parece interesar o preocupar al padre.

CUARTO: No es cierto.

La manifestación: *“aprovechando su posición ventajosa de custodia exclusiva”*, es descortés y falta al respeto a mi poderdante, es de aclarar que la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, no es una aprovechada ni menos aún ha tomado una posición de ventaja. En el sub judice, lo único que se pretende es salvaguardar la integridad, tranquilidad y bienestar de su menor hija, por su sentimiento de madre y representante legal de la menor; máxime si se tienen en cuenta los antecedentes en el comportamiento del demandante, quien se ha demostrado es violento y maltratador, pues no solo tiene una condena por violencia intrafamiliar con orden de captura (por la violencia propinada a su cónyuge), sino que también ha golpeado a la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, y en presencia de la niña.

Lo anterior solamente denota que quien sí se está aprovechando de su posición, y peor aún, de la justicia, es el demandante; quien con una condena impuesta con orden de Captura, interpone recurso de Apelación para posteriormente salir del país; solo Dios sabe con qué intenciones solicita el permiso para salir del país a la niña, y cuáles serán las consecuencias de dicha solicitud con la menor, si eventualmente usted señora juez concede la petición, como quiera que, reitero, el demandante es violento y golpea a las mujeres sin consideración alguna.

Basta ver las noticias de los últimos días, y las actuaciones del demandante, quien no solo ha hecho uso de la violencia física y psicológica sobre sus parejas sentimentales, sino también de la “legalidad” presentando un sinnúmero de demandas en contra de mi mandante, con el único fin de disminuirla mental y físicamente; puesto que, si su verdadera intención fuera el bienestar de la menor de edad, su preocupación iría más allá de solo llevarse la del país.

QUINTO: Parcialmente cierto.

No es cierto que mi poderdante: *“obstruye incesantemente la relación entre padre e hija”*, la demanda obedeció a que la defensora de familia, que en su momento, informó a los padres **RICARDO GUTIERREZ PARRA** y **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA** que, al no llegarse a un acuerdo respecto a la custodia, los alimentos y las visitas a favor de la menor P.A.G.S., ello lo estableció de manera PROVISIONAL, y por tal razón quedaban en la libertad de acudir a la jurisdicción de Familia para debatir los puntos que no fueron acordados dentro de la diligencia de conciliación.

Es cierto que mediante sentencia Judicial de fecha 04 de agosto de 2020, el Juzgado 07 de Familia de Bucaramanga, modificó la custodia de la menor P.A.G.S establecida por el Juzgado 06 de Familia de Bucaramanga en sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, indicando que la misma se ejercerá de manera compartida entre los dos padres.

Es de aclarar que la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, ha sido quien ha ejercido la custodia y cuidado de su hija, como quiera que la cuota de alimentos que cancela el preocupado padre, no alcanza para solventar todas las necesidades de la niña, luego, así sea compartida la custodia, el padre no es responsable ni se interesa para cubrir TODOS los gastos en los que se incurre en la crianza de la menor de edad.

SEXO: No es cierto.

Se observa un inconformismo de la parte demandante para con las decisiones proferidas por los Juzgados sexto y séptimo de Familia de Bucaramanga y en lo referente al régimen de visitas; sin embargo, el despacho decidió conforme a las pruebas que obran en los plenarios y no se condicionó el derecho de la menor a compartir con su padre y gozar del amor y los cuidados por no encontrarse dentro del país, por el contrario, el despacho se dio a la tarea de establecer ciertos parámetros para los regímenes de visitas así:

1. *“Mientras el señor **RICARGO GUTIERREZ** se encuentre fuera del país, el régimen de visitas del padre de la menor de edad será el siguiente:*

- *Los martes y jueves el padre podrá conectarse en horas de la tarde para asesorar las tareas de PAULA ANDREA*
- *Los domingos el padre podrá conectarse a las 10:00 am (hora colombiana), por un periodo de media hora a cuarenta minutos.*
- *Los anteriores horarios aplican para la semana de receso de octubre y las vacaciones de fin de año*
- *El 24 y 31 de diciembre, el padre podrá conectarse a las 10:00 am (hora colombiana), por un periodo de media hora a cuarenta minutos*
- *Los domingos y durante las vacaciones, la conexión podrá realizarse también con la familia extensa paterna.*
- *Se exhorta al padre para que durante las visitas evite hacer preguntas o comentarios a la menor que la puedan hacer sentir incomoda y se enfoque en la asesoría de tareas o establecer dinámicas de juego*

2. *Cuando el señor **RICARDO GUTIERREZ** regrese al país, se mantiene el régimen de visitas establecido en el Juzgado 6 de familia, modificando el periodo de vacaciones, las cuales serán compartidas en un 50% con cada padre y alternando año a año de la siguiente manera:*

- *Semana santa, con el padre*
- *Vacaciones de junio iniciando con el padre y finalizando con la madre*
- *Semana de receso escolar del segundo semestre con la madre Vacaciones de fin de año.*

iniciando el periodo y hasta el 28 de diciembre con el padre y desde el 29 de diciembre hasta iniciar el periodo académico con la madre

- *El 24 y 31 de diciembre la menor podrá tener comunicación con el padre que no este compartiendo.*
- *El cumpleaños del padre y el día del padre, el señor RICARDO GURTIERREZ PARRA podrá compartir con la menor, ya sea de manera virtual o presencial*
- *El cumpleaños de la madre y el día de la madre, la señora JHISELL LORENA SUAREZ VEGA, podrá compartir con la menor*
- *El cumpleaños de la menor será compartido con el padre y la madre.”*

La señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, en ningún momento ha negado la comunicación y/o visitas virtuales entre padre e hija, pues reconoce la importancia de su padre en la formación de la niña, prueba de ello, es el mismo video y audios de las llamadas por skype que allegaron como prueba de la demanda, así pues, se queda sin fundamento lo manifestado en éste hecho; lo que lastimosamente no se puede predicar del padre y demandante **RICARDO GUTIERREZ PARRA**, quien en las llamadas es repetitivo un trato despectivo que hace llorar a la niña.

Por otro lado, no es cierto que exista “instrumentalización” sobre la niña y por parte de la madre, máxime cuando ha sido la niña testigo directo de las golpizas que ha recibido su madre **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, por parte de su padre **RICARDO GUTIERREZ PARRA**, motivo por el cual, la niña ha tenido que recibir asistencia y/o tratamiento psicológico, precisamente para reparar no solo la psiquis de la niña, sino también su relación con el demandante.

Es de recordar que en éste punto de ninguna manera podemos centrarnos en los derechos de los padres, sino en el bienestar de la niña; por lo que es importante que usted señora juez, atendiendo todo lo que hoy es noticia en cuanto a desaparición y homicidios de menores de edad, por parte de sus padres, y que además el demandante **RICARDO GUTIERREZ PARRA**, ha sido violento y maltratador; por lo que nos cuestionamos ¿si es seguro y beneficioso para la niña salir del país a visitar a su padre? la respuesta es no, pues nada garantizará el retorno de la niña al hogar de su madre, quien también ha sido víctima de violencia física y psicológica. Aún en la actualidad recibe correos ultrajantes, desobligantes, y groseros, donde se deja en evidencia el comportamiento y la violencia que ejerce el demandante.

SÉPTIMO: Parcialmente es cierto.

Como es evidente es cierto que el padre está solicitando la salida del país de la niña PAGA y a pesar que el demandante insiste en presentarse ante el despacho como víctima de mi poderdante, aduciendo que la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, presenta excusas e impedimentos que impiden un contacto físico entre hija y padre; lo que ocurre en realidad, es que la madre da cumplimiento a la sentencia judicial en donde se establecieron dos puntos en cuanto al régimen de visitas.

No es cierto que la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, quiera menoscabar o vulnerar

el derecho de la niña respecto a compartir y disfrutar de su padre, sino que existe además de lo establecido por el juzgado para visitas, precedentes tanto judiciales como comportamentales que dejan ver quien es el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, y que en su obligación de tutora y madre de la niña, busca proteger tanto su integridad física y mental.

OCTAVO: Parcialmente cierto.

El demandante solicitó a la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, asumir el 50% de los gastos del trámite del pasaporte de la menor P.A.G.S; sin embargo, es de aclarar que mi poderdante, no ha aceptado dicha propuesta pues teme por la salida del país de su menor hija con el señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, esto, teniendo en cuenta que el demandante, ha mostrado comportamientos violentos en varias ocasiones e incluso el padecimiento y flagelo con nuestros niños por sus mismos padres según lo informado en noticias nacionales en los últimos momentos.

sumado a lo anterior, se tiene que, ante la Fiscalía 48 Local de Bucaramanga, se adelanta investigación penal de fecha 29/12/2018, instaurada por la señora **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**, por el delito de lesiones personales en contra del demandante; así mismo, el señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, se encuentra condenado por el delito de violencia intrafamiliar con orden de captura, dentro del proceso que se le adelantó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001600025820130029800 y, si bien se apeló a dicha decisión, y el proceso se encuentra a espera de la decisión de segunda instancia; lo cierto es que, ya existe una decisión de primera instancia impartida por un Juez de la república, basado en las actuaciones violentas del aquí demandante.

NOVENO: Parcialmente cierto.

Si bien en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Bucaramanga de fecha 04 de agosto de 2020 se definió *“vacaciones de fin de año, iniciando el periodo y hasta el 28 de diciembre con el padre y desde el 29 de diciembre hasta iniciar el periodo académico con la madre”*, olvida la parte demandante aclarar al despacho que dicha disposición aplica en el evento en el que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ** se encuentre dentro del país; y para el evento en que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ** se encuentre fuera del país, se dispuso una situación completamente diferente y que se relaciona con horarios de conexión.

DÉCIMO: Es cierto.

El señor **RICARDO GUTIÉRREZ** pretendió que el periodo *“vacaciones de fin de año, iniciando el periodo y hasta el 28 de diciembre con el padre y desde el 29 de diciembre hasta iniciar el periodo académico con la madre”* cambiara *“desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta el 20 de enero de 2021 con el padre”*. Sin embargo, tal y como se manifestó en el hecho anterior, olvidó la parte demandante, verificar que la disposición que se pretendía cambiar, es aplicable en el evento en que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, se encuentre dentro del país.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto.

Debe precisarse que no solo el periodo *“desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta el 20 de enero de 2021 con el padre”* se encuentra fuera del fijado por el despacho, además no cumple con lo dispuesto en sentencia judicial, sentencia que tuvo en cuenta que el domicilio y la residencia del señor **RICARDO GUTIÉRREZ** se encontraba fijado en el exterior; y por tanto, estableció los parámetros de visitas para el evento en que el demandante se encuentre fuera del país.

Ahora bien, es cierto que se citó a conciliación para debatir el tema, pero no se logró llegar a un acuerdo debido a que mi poderdante se encuentra insegura respecto a los variables comportamientos del señor **RICARDO GUTIÉRREZ**; si bien el demandante pretende presentarse como una persona amorosa, conciliadora y víctima de mi poderdante, este ha mostrado en varias oportunidades su proceder violento, problemático y sometedor, esto, si se tiene en cuenta lo ya expuesto respecto a la condena por el delito de violencia intrafamiliar (pendiente de decisión de segunda instancia); la investigación que se le adelanta por el delito de lesiones personales y los múltiples sometimientos a mi poderdante por las constantes y frecuentes acciones judiciales iniciadas por el señor **RICARDO GUTIÉRREZ** que han terminado generando un estado de zozobra e incertidumbre en la señora **JHISELLE LORENA**

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto.

Mi poderdante no es desmedida y no se encuentra impidiendo que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ** comparta con su mejor hija P.A.G.S, mientras se encuentra fuera del país; por el contrario, la señora **JHISELLE LORENA** siempre ha prestado su apoyo para que la menor asista a las conexiones que dispuso el despacho, dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial.

A su vez, manifiesta la parte demandante, mediante un cúmulo de afirmaciones sin sustento probatorio que *“se denota que la madre instrumentaliza a la niña para que ella no vuelva a tener contacto presencial con el progenitor”*, olvidando nuevamente que la señora **JHISELLE LORENA** se encuentra actuando bajo lo dispuesto por el Juzgado 07 de Familia de Bucaramanga, atendiendo a que se establecieron un régimen de visitas mientras el señor **RICARDO GUTIERREZ**, se encuentre fuera del país y un régimen de visitas mientras el señor **RICARDO GUTIERREZ** se encuentra dentro del país.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

Se reitera que la premisa más importante en el sub lite, es el bienestar de la niña y su estabilidad emocional como física; y la señora juez, el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, no tiene la capacidad mental para proporcionar dicha estabilidad a su hija.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto.

Las afirmaciones expuestas por la parte demandante son:

- Improcedentes;
- No son presupuestos fácticos que interesen al proceso;
- Está faltando al primero y más importante elemento de la conciliación, el cual se refiere a la confidencialidad, luego es poco profesional; y
- Si la finalidad es generar una apariencia de beligerancia en mi mandante y de victimización a favor del accionante, ello se cae desde todo punto de vista, con las pruebas fehacientes, que han sido objeto de contradicción dentro de los diferentes procesos judiciales, en donde se expone el comportamiento violento y agresivo del señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**.

Ahora bien, cabe recordar que la diligencia de conciliación mencionada tiene carácter de confidencial y los que participen en ella deberán mantener la debida reserva, por lo que no son bien recibidas las manifestaciones de la parte demandante, ya que como se puede apreciar dentro de la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 02497 de fecha 14 de octubre de 2020, allegada por la parte demandante, se anotó *“desarrollados los hechos y las pretensiones, con la participación activa del conciliador y presentando alternativas de arreglo, las partes convocante y convocada no llegan a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto esta audiencia de conciliación se declaró fracasada”*.

Así las cosas, intenta la parte demandante realizar una serie de manifestaciones inoportunas y malintencionadas, esto, debido a que no logro obtener lo pretendido en la audiencia de conciliación, y es que, señora juez, la señora **JHISELLE LORENA**, ejerció en su momento su derecho de contradicción y se opuso a las pretensiones del señor **RICARDO GUTIERREZ**; los motivos de su oposición como ya se ha mencionado en los puntos anteriores, tienen que ver con la incertidumbre que existe sobre el señor **RICARDO GUTIERREZ** con respecto a su comportamiento violento.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.

En ningún momento se ha privado el derecho del señor **RICARDO GUTIERREZ** de compartir con su menor hija **P.A.G.S**; las visitas que se han establecido, se han cumplido conforme a lo

ordenado judicialmente y el hecho de que la señora **JHISSELLE LORENA** se oponga a que su hija salga del país con el señor **RICARDO GUTIERREZ**, por existir zozobra en cuanto a la peligrosidad del demandante, no quiere decir que mi poderdante se oponga a que la menor **P.A.G.S.**, comparta con su padre tal y como se estableció en sentencia Judicial.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto.

Esconde la parte demandante, que el alto grado de conflicto se ha generado debido a las actuaciones violentas que se han generado no solo dentro de la relación “amorosa”, sino aún en la actualidad, adicionalmente las frecuentes acciones judiciales que el señor **RICARDO GUTIERREZ**, ha venido interponiendo constantemente; ello si es un hecho temerario, desmedido, instrumentalizador y aprovechada, que permite entrever, que el demandante, nunca se encuentra conforme, al no cumplirse con todo lo que se pretende, es una persona a la que le gusta rodearse de problemas, lo cual, bajo un entendido lógico, no es para nada saludable. Ahora, en su afán por hacer ver a la señora **JHISSELLE LORENA** como una madre malvada que impide que su hija socialice con su padre, deja ver que puede llegar a exagerar y mentir en sus afirmaciones con tal de intentar obtener sus propósitos.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, obedece a una información que suministra la parte demandante.

Ahora bien, no se trata de que mi poderdante solo deba colaborar con un único trámite, y que corresponde a la expedición del pasaporte, debido a que, el verdadero trasfondo trae consigo una gran responsabilidad, teniendo en cuenta que existen razones fundadas para establecer cierto nivel de peligrosidad sobre el señor **RICARDO GUTIÉRREZ**

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya expresamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que los mismos carecen de fundamentos de derecho, toda vez que olvida la parte demandante que mediante sentencia judicial ya se tuvo en cuenta que el domicilio del señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, se encuentra en el exterior, razón por la cual se establecieron parámetros de visitas para el evento en que el demandante se encuentre fuera y dentro del país.

Además es de suma importancia recalcar nuevamente que existe una sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, sentencia que, si bien fue apelada y se encuentra pendiente para decisión de segunda instancia; deja entredicho el actuar tranquilo y correcto del demandante, dentro de dicho expediente, se encuentran importantes elementos de prueba que pueden brindar una luz sobre la peligrosidad del señor **RICARDO GUTIÉRREZ**.

Por tanto, solicito su señoría que respecto a:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se niegue al señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, el permiso para sacar del país a su menor hija **P.A.G.S**, toda vez que mi poderdante no se opone de manera injustificada ni mucho menos desconoce los derechos de la menor **P.A.G.S**; por el contrario, la señora **JHISELLE LORENA**, se opone a dicha pretensión, basada en la decisión judicial tomada por el Juzgado 07 de Familia de Bucaramanga, que estableció los parámetros para llevar a cabo las correspondientes visitas tanto en el evento en que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA** se encuentre o no dentro del país.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se niegue al señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, el cambio de fecha o periodo de vacaciones y en su lugar se ordene dar cumplimiento al régimen de visitas ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se niegue

PRETENSIÓN CUARTA: Se niegue el permiso abierto solicitado por el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA** y en su lugar se ordene dar cumplimiento régimen de visitas ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

PRETENSIÓN QUINTA: Que se niegue.

PRETENSIÓN SEXTA: Que se niegue.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Que se niegue.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. PREVALENCIA INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia “*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-808/06 “*ha establecido que las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente del menor. Así, para valorar la decisión del permiso de salida del país para la menor se debe tener en cuenta (1) la garantía del desarrollo armónico e integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la*

protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.”

Actualmente, es común que los hijos de padres inestables emocionalmente, depresivos o con distintos problemas psicológicos, tienden a tener más riesgos de sufrir maltrato físico, debido a que el adulto se encuentra alterado o irritable; adicionalmente, es claro que el señor tiene una actitud y comportamiento delictivo, violento y agresivo que no aporta nada a la educación y estabilidad emocional de la niña.

El doctor Max Figueroa, jefe del servicio de psiquiatría del Hospital Nacional de Niños (HNN), *“a pesar de que la depresión en los menores de edad es multifactorial, está comprobado que los hijos de mamás y papás depresivos, tienen una predisposición muy fuerte a padecer este mal. Esto, tanto por el aspecto hereditario como por la exposición y cercanía”*.

Para el caso en concreto, y al observar de manera conjunta con otras actuaciones judiciales en las que se han visto involucradas ambas partes, se puede llegar a concluir que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, es una persona problemática, que siempre busca estar envuelto en distintas actuaciones judiciales; situaciones que lo único que crean son ambientes negativos, por lo que sin lugar a duda, existe un alto grado de incertidumbre sobre la existencia de un ambiente familiar saludable. Alude la parte demandante que mi poderdante es desmedida e impide, sin ningún sustento, que el señor **RICARDO GUTIÉRREZ** comparta con su mejor hija; sin embargo, esconde las verdaderas razones por las cuales la señora **JHISELLE LORENA** se opone a sus pretensiones y, que como ya se dijo dentro de este mismo escrito, guardan relación con la peligrosidad del demandante; peligrosidad entendida por su actuar agresivo y su inestabilidad emocional.

3.2. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Así, solicito al despacho que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y se despache desfavorablemente la solicitud pedida.

4. PRUEBAS

4.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. DOCUMENTALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

4.2. SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA SUSCRITA.

4.2.1. DOCUMENTALES

- Sentencia condenatoria de primera instancia en contra del señor RICARDO GUTIERREZ, emitida por el juzgado Tercero Penal de Conocimiento de Bucaramanga, bajo radicado 68001600025820130029800 por Violencia Intrafamiliar en contra de su anterior pareja.
- Correos Electrónicos en los cuales se evidencia situaciones de insultos, ofensas, manipulaciones que ha vivido la misma **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA**
- Denuncia penal presentada por **JHISELL LORENA SUAREZ VEGA** en contra del demandante **RICARDO GUTIERREZ PARRA**
- Copia de la Medida de protección proceso penal 680016008828201805013
- Copia de la atención Psicológica recibida por la niña, por parte de la profesional **ANGGY KARINA CUADROS CRUZ.**

4.2.2. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el Art. 174 del C.G.P, solicito se sirva trasladar las pruebas válidamente practicadas en el proceso de custodia y cuidado personal en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado **680013110006-2018-0056800**; proceso iniciado por el señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA** en contra de la demandada la señora **JHISELL LORENA SUÁREZ**, como quiera que dicho expediente guarda estrecha relación con el presente asunto y en éste reposan pruebas que fueron practicadas con audiencia del demandante, quien tuvo la oportunidad de contradecirlas.

En dicho proceso, se recibieron testimonios y se obtuvieron elementos probatorios, que permiten evidenciar el comportamiento delictivo, violento, agresivo y grosero del demandante.

4.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la demandante, la señora **JHISELL LORENA SUÁREZ**, para que absuelva al interrogatorio de la propia parte que será útil para hacer énfasis en los detalles más importantes para el proceso.

4.2.4. TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para recepcionar los siguientes testimonios:

- A. ELGA YORLADY VEGA VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.366.027, quien se puede notificar yorladyv@gmail.com o al 3156200477.
- B. JAHIR ALEXANDER BADILLO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.784.253, quien se puede notificar a través del correo electrónico sl4y3r79@gmail.com o al 3142173482

Los anteriores testigos, madre y hermano de la demandante, han presenciado en numerosas ocasiones las situaciones que ha tenido que vivir la señora **JHISELLE LORENA** y su menor hija por cuenta del señor **RICARDO GUTIÉRREZ PARRA**, por tanto, depondrán acerca de los comportamientos del demandante y la forma en la que realiza comentarios negativos a la menor sobre la señora **JHISELLE LORENA**, dejando ver que es una persona problemática y poco saludable.

- C. MONICA SARMIENTO**, identificada con cedula de ciudadania numero 52.711.357. Quien se podrá notificar a través de su correo electrónico mp.sarmiento@hotmail.com o al 3103066280
- D. ANA MARIA OLIVARES RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.005.150.831. Quien se podrá notificar a través de su correo electrónico ana.olivares.ramirez@gmail.com o al 3138396902
- E. PAULA ANDREA GOMEZ ANAYA**, (niñera de la menor) identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.755.820. Quien se podrá notificar a través del correo electronicoopgomez273@unab.edu.co o al 3105546364

Las testigos depondrá sobre lo presenciado en los momentos en los que han acompañado a la menor **P.A.G.S** a realizar las videollamadas programadas, podrán manifestar al despacho, como el padre trata a la menor en algunas ocasiones y como la menor en oportunidades manifiesta no querer conectarse y se rehúsa a hablar con el papa, siendo necesario que para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, la señora **JHISELLE LORENA** deba intervenir e insistir en su conexión. Así mismo, podrán ilustrar al despacho como el señor **RICARDO GUTIÉRREZ**, realiza preguntas o comentarios a la menor que nada tienen que ver con el propósito de las conexiones.

5. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos aducidos como pruebas documentales

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado ó en la Oficina ubicada en la calle 35 No. 17-56 Ofic. 803 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga, al correo electrónico: juridicagmabogados@gmail.com

Atentamente,

ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL

C.C. No. 1098.610.682 de Bucaramanga

T.P. No. 198.407 del C. S. de la Jud.